



SÍNTESIS SUP-REC-75/2024

**Recurrente:** Raúl Leal Montes  
**Responsable:** Sala Regional Ciudad de México

**Tema:** Invocación de criterios jurisprudenciales para acreditar la procedencia de la reconsideración

Hechos

Juicio local	El 6 de marzo de 2023, Raúl Leal Montes presentó demanda contra diversas personas integrantes del Ayuntamiento del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos, por el impedimento de ingresar al cabildo del Ayuntamiento y ser desprovisto de los emolumentos correspondientes a su cargo como regidor
Sentencia local	El 26 de abril, el Tribunal local declaró fundados los agravios de Raúl Leal Montes y ordenó al Ayuntamiento restituirlo de manera inmediata en la regiduría para la que fue electo.
Incidente	El 13 de junio, el TI declaró fundado el incidente promovido por Raúl Leal Montes y tuvo a la parte demandada dando cumplimiento parcial a la Sentencia Local, ordenó restituir a la persona mencionada y les amonestó.
Imposición de multa	El 7 de noviembre, el TI declaró incumplida la Sentencia local e incidental y multó a diversos integrantes del Ayuntamiento con la cantidad de \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta 00/100 pesos).
Juicios electorales regionales (acto impugnado)	El 8 de febrero de 2024, la Sala CDMX determinó: (i) <b>inaplicar</b> , al caso concreto, el monto mínimo establecido para las multas como medidas de apremio en el artículo 119.1.b) del Reglamento Interno y (ii) <b>revocar</b> el acuerdo plenario de 7 de noviembre, emitido por el TI.
REC	El 13 de febrero el recurrente presentó REC contra la sentencia anterior.

Argumentos del recurrente

- A. Inconstitucionalidad de la ponderación de derechos.** La responsable no realizó una adecuada ponderación entre sus derechos y los de los integrantes del Ayuntamiento.
- B. Suplencia de la queja en favor de las autoridades del Ayuntamiento.** La suplencia de la queja debe entenderse en favor de particulares, sin embargo, la Sala CDMX se inclina por favorecer a las autoridades municipales.
- C. Falta de consideración de la cosmovisión de la comunidad indígena que representa.** No se consideraron las costumbres, valores, conductas y creencias familiares, sociales, espirituales, políticas y económicas transmitidas de generación a generación de la comunidad que representa, por lo que todas las acciones u omisiones que la afecten vulneran a sus derechos históricamente menoscabados.
- D. Incorrecta concepción de que la medida de apremio encuentre sustento en el art. 17 constitucional.** Se debió dar prioridad a los argumentos relacionados con los derechos humanos y el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las actuaciones necesarias para prevenir que la conculcación se torne irreparable.

Motivos de improcedencia

La Sala Regional no realizó interpretación directa de del artículo 17 Constitucional, sino que lo tomó como referencia, en conjunto con los precedentes y criterios jurisprudenciales emitidos por la SCJN y esta Sala Superior, a efecto de establecer la relevancia del derecho de acceso a una justicia completa, en su vertiente de cumplimiento efectivo de las sentencias de los órganos jurisdiccionales.

La sola referencia a artículos constitucionales y a criterios relacionados con las medidas de apremio y las multas no es causa suficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

No es posible tener por cumplido el requisito específico de procedencia, toda vez que la sala regional no realizó un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

**Conclusión:** Se **desecha** la demanda por no cumplirse el requisito especial de procedencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-75/2024

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Raúl Leal Montes**, a fin de controvertir la sentencia de la **Sala Regional Ciudad de México** en el expediente **SCM-JE-81/2023 y acumulados**, por no colmarse los requisitos para su procedencia.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	13

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Regional o Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del municipio indígena de Xoxocotla, Morelos.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Integrantes del Ayuntamiento:</b>	Abraham Salazar Ángel, Silvia Herrera Rivera, Sarath Carpanta Ramos, Hilda Quintana Villegas, Enrique Longardo Peralta, Leticia López Alonso, Cristina Benítez Ángel, Juan Pedro Eduardo Villegas, Vidal de Dios Huerta y Javier Sanchez Gabino.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente o parte actora:</b>	Raúl Leal Montes
<b>Reglamento interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>UMA:</b>	Unidad de Medida y Actualización.

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz y Mariana de la Peza López Figueroa.

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

### **1. Juicio local**

**1.1. Demanda.** El seis de marzo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, Raúl Leal Montes presentó demanda contra diversas personas integrantes del Ayuntamiento, entre otras cuestiones, por el impedimento de ingresar al cabildo del Ayuntamiento y ser desprovisto de los emolumentos correspondientes a su cargo como regidor.<sup>3</sup>

### **2. Sentencia Local.**

**2.1 Sentencia.** El veintiséis de abril, el Tribunal local declaró esencialmente fundados los agravios de Raúl Leal Montes y ordenó al Ayuntamiento restituirlo de manera inmediata en la regiduría para la que fue electo.

**2.2. Incidente.** El trece de junio, el Tribunal local declaró fundado el incidente promovido por Raúl Leal Montes y tuvo a la parte demandada dando cumplimiento parcial a la Sentencia Local, ordenó restituir a la persona mencionada y les amonestó.

**2.3. Imposición de multa.** El siete de noviembre, el Tribunal Local declaró incumplida la Sentencia local e incidental y multó a diversos integrantes del Ayuntamiento con la cantidad de \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta 00/100 pesos)<sup>4</sup>.

### **3. Juicios electorales**

**3.1. Demandas.** Inconformes con el Acuerdo Impugnado, diversas personas integrantes del Ayuntamiento presentaron demandas el quince de noviembre ante el Tribunal Local, las que fueron remitidas a la Sala

---

<sup>2</sup> En adelante, salvo expresión expresa, todas las fechas se entenderán de dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> Juicio TEEM/JDC/22/2023-1.

<sup>4</sup> Cantidad mínima establecida en el artículo 119.1.b) del Reglamento Interno local.



Regional.

**3.2. Resolución impugnada<sup>5</sup>.** Previo acuerdo plenario por el que se acumularon las demandas, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional determinó: **(i) inaplicar**, al caso concreto, el monto mínimo establecido para las multas como medidas de apremio en el artículo 119.1.b) del Reglamento Interno local y **(ii) revocar** el acuerdo plenario de siete de noviembre, emitido por el Tribunal local.

#### **4. Recurso de reconsideración.**

**4.1 Demanda.** El trece de febrero del presente año, el recurrente presentó demanda ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional el mismo día.

**5. Turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-75/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**6. Terceros Interesados.** El dieciséis de febrero, integrantes del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, interpusieron escrito de terceros interesados.

## **II. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.<sup>6</sup>

## **III. IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **es improcedente**, porque con independencia que se actualice alguna otra

---

<sup>5</sup> SCM-JE-81/2023 y acumulados.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-75/2024

causal, en la sentencia reclamada no subsiste un tema de constitucionalidad que amerite su análisis en vía de reconsideración.

### 2. Marco Normativo

La normativa prevé el desechamiento de las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>7</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>8</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**



-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>11</sup> normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>16</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

## **SUP-REC-75/2024**

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>19</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>20</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>21</sup>.

### **3. Justificación**

#### **3.1 ¿Qué plantea la parte recurrente?**

**A. Inconstitucionalidad de la ponderación de derechos.** El recurrente aduce que la responsable no realizó una adecuada ponderación entre sus derechos y los de los integrantes del Ayuntamiento, al momento de estudiar la proporcionalidad de la medida de apremio impuesta a estos.

Lo anterior, toda vez que, a pesar de contar con dos amonestaciones públicas, los integrantes del ayuntamiento opusieron resistencia a reintegrarlo como regidor legítimo, pagarle los emolumentos correspondientes y cumplir con lo ordenado en las resoluciones primigenia e incidental, de veintiséis de abril y trece de junio de dos mil veintitrés, lo cual derivó a la imposición de una multa emitida por el Tribunal local.

Derivado de lo mencionado, el recurrente argumenta que la inaplicación del parámetro de la multa y reducirla a una menor provocaría que dichas autoridades persistan en incumplir con lo decretado, al no permitirle

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>21</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.





reingresar a su cargo como regidor, lo que menoscaba su proyecto de vida y proyecto político de representar a la comunidad que lo eligió.

Es por esto que el recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada y se confirme la multa impuesta por el Tribunal local, a fin de que las autoridades municipales no sigan transgrediendo sus derechos político-electorales, y cumplan con las resoluciones anteriores.

**B. Suplencia de la queja en favor de las autoridades del Ayuntamiento.**

El recurrente argumenta que la suplencia de la queja debe entenderse en favor de particulares, sin embargo, la Sala Ciudad de México se inclina por favorecer a las autoridades municipales, las cuales han opuesto resistencia a cumplir con las determinaciones de las autoridades electorales.

Asimismo, indica que el incumplimiento de los integrantes del Ayuntamiento no ha sido por falta de recursos económicos, sino por falta de voluntad.

**C. Falta de consideración de la cosmovisión de la comunidad indígena que representa.** El recurrente manifiesta que no se han considerado las costumbres, valores, conductas y creencias familiares, sociales, espirituales, políticas y económicas transmitidas de generación a generación de la comunidad que representa, por lo que todas las acciones u omisiones que la afecten vulneran a sus derechos históricamente menoscabados.

En este sentido, permitir que se alarguen los juicios impide que se cumpla el estado de derecho, ya que, de la revocación de la multa derivada de múltiples amonestaciones públicas, lo único que resultará es el que no cambie la actitud contumaz de las autoridades del Ayuntamiento.

**D. Incorrecta concepción de que la medida de apremio encuentre sustento en el art. 17 constitucional.** La sala responsable debió atender el concepto en que se desenvuelve la controversia y dar prioridad a los argumentos relacionados con los derechos humanos y el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las actuaciones necesarias para prevenir que la conculcación se torne irreparable.

### **3.2 ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?**

En lo que interesa al caso, la responsable analizó si las cantidades establecidas en el artículo 119.1.b) del reglamento interno (medida de apremio consistente en multa) eran desproporcionadas.

Al efecto, precisó el marco constitucional y legal del derecho humano de acceso a la justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, determinó la naturaleza jurídica de los medios de apremio como un instrumento para que los tribunales hagan cumplir y ejecutar sus determinaciones e invocó diversos precedentes de este órgano jurisdiccional<sup>22</sup>.

En cuanto a la regularidad constitucional de las multas establecidas en el artículo 119, inciso b) del reglamento interno, en primer lugar, estableció el marco conceptual del análisis de constitucionalidad que ha definido la Suprema Corte.

En segundo lugar, consideró que no era viable realizar una interpretación conforme en sentido amplio o estricto<sup>23</sup>, pero sí realizar un examen de proporcionalidad sobre las cuantías de la multa como medida de apremio, previstas en el artículo 119.1.b) del reglamento interno. Esto, partiendo de un análisis comparativo entre rangos mínimos y máximos de las cantidades establecidas en UMA.

En este orden de ideas, la sala regional estimó que las referidas multas perseguían un fin legítimo, el cumplimiento efectivo de las sentencias<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Ver fojas 21 y siguientes de la sentencia impugnada.

<sup>23</sup> La responsable citó la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**, publicada en Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 551.

<sup>24</sup> Al caso, la sala citó la Tesis XCVII/2001 de esta Sala Superior de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil veintidós),



Asimismo, que eran idóneas, pues tenían una relación directa con el fin que se persigue, toda vez que contribuye a lograr el propósito que busca.

En cuanto a la necesidad, estimó que la medida de apremio contenida en el artículo 119.1.b) del reglamento interno (multa) respecto a la base mínima para su imposición (1,000 [mil] UMA) no era necesaria.

Lo anterior porque al comparar la base mínima para la imposición de multas establecidas en la Ley de medios y en las leyes de otras entidades federativas, con la prevista en el citado reglamento interno, la responsable estimó que esta no cumplía con el criterio de necesidad.

Para sustentar su criterio, la sala regional invocó la Jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR;**<sup>25</sup> así como la sentencia del amparo en revisión 487/2020.

De igual forma, la sala se orientó en el razonamiento esencial del criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro: **MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**<sup>26</sup>

Por tanto, la sala regional concluyó que el rango inferior de la multa establecido por la referida disposición del reglamento interno partía de una cuantía elevada y reducía de manera innecesaria el margen de apreciación

---

páginas 60 y 61; así como diversos criterios establecidos por la Suprema Corte en Amparos en Revisión 209/2019 y 487/2020.

<sup>25</sup> P./J. 21/96 de rubro; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996 (mil novecientos noventa y seis), página 31.

<sup>26</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, diciembre de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), página 219.

## **SUP-REC-75/2024**

para determinar una cantidad que sea congruente con la conducta que motivó su imposición y la afectación que esta pudiera generar en los derechos de las personas, en especial, en los supuestos donde incluso un monto menor al mínimo sería suficiente para lograr su fin.

Esto, porque el rango mínimo establecido en el reglamento interior es **20 (veinte) veces mayor** que el establecido para los casos de como la Ciudad de México y la Ley de Medios e, incluso, mucho mayor que los montos máximos establecidos en las legislaciones de Puebla, Guerrero, Hidalgo y Tlaxcala.

De modo que, en concepto de la responsable, el hecho de que el Tribunal Local no pueda establecer multas menores a las 1,000 (mil) UMA, conforme al artículo 119.1.b) del reglamento interno, al ser la cuantía mínima establecida para tal efecto, generó una afectación a los derechos de la parte actora.

Bajo estas consideraciones, la sala determinó que no era necesario establecer una cuantía mínima de 1,000 UMA, puesto que existen alternativas con un grado similar de idoneidad para perseguir el cumplimiento de las resoluciones.

Por lo que concluyó en la inaplicación al caso concreto de ese rango mínimo -1,000 UMA- y ordenó al Tribunal Local que, de manera fundada y motivada, individualizara la cuantía de la multa como medida de apremio que estimara necesaria para vencer la actitud de resistencia de la parte actora para cumplir su sentencia, prescindiendo de considerar dicho rango mínimo.

Sin que el monto que determinara fuera mayor al impuesto en el acuerdo impugnado.

### **3.3 Determinación de Sala Superior.**



Como puede advertirse, la Sala Regional no realizó interpretación directa del artículo 17 Constitucional, sino que lo tomó como referencia, en conjunto con los precedentes y criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte y esta Sala Superior, a efecto de establecer la relevancia del derecho de acceso a una justicia completa, en su vertiente de cumplimiento efectivo de las sentencias de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, estableció la naturaleza jurídica de las medidas de apremio como instrumentos para hacer cumplir las determinaciones de las autoridades judiciales, distintas a la imposición de sanciones, en términos de los criterios de la Suprema Corte y este Tribunal.

De esta forma, a partir de un método comparativo entre mínimos y máximos de la cantidad de UMA establecidas como medidas de apremio en distintos ordenamientos -tanto federal como locales- para hacer cumplir las determinaciones de autoridades judiciales, la sala regional estimó que el parámetro mínimo establecido por el reglamento interno era desproporcionado.

En concepto de esta Sala Superior la manifestación del recurrente respecto de que la Sala Ciudad de México analizó la regularidad constitucional de la medida de apremio impuesta a los integrantes del Ayuntamiento, no es suficiente para actualizar un tema de análisis de constitucionalidad que justifique la procedencia del medio de impugnación que es de carácter extraordinario, como el recurso de reconsideración.

Lo anterior porque para alcanzar la convicción de que la Sala responsable emprendió el ejercicio hermenéutico señalado y que subsiste un tema de constitucionalidad sería necesario desprender de su sentencia la asignación del extremo, sentido o alcance de algún precepto constitucional que implicara el desarrollo de una doctrina judicial con un entendimiento distinto del que el texto en sí mismo consagra.

O bien, que lo decidido en la sentencia regional pudiera implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte o la Sala Superior, lo que no acontece en el caso.

## SUP-REC-75/2024

Por lo que, la sola referencia a artículos constitucionales y a criterios relacionados con las medidas de apremio y las multas no es causa suficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.<sup>27</sup>

Mas aun, cuando en el caso solamente se hizo tal referencia y enseguida se realizó una comparativa de las cantidades de UMA en distintos ordenamientos que establecen multas como medidas de apremio para evidenciar que el mínimo señalado en el reglamento interno y en que se basó el Tribunal local era desproporcionado<sup>28</sup>.

Por tanto, con las referencias del recurrente no es posible tener por cumplido el requisito específico de procedencia, toda vez que la sala regional no realizó un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También porque lo decidido en la sentencia implica la coincidencia en la situación jurídica resuelta con criterios de la Suprema Corte y de esta Sala Superior con respecto a las multas excesivas en orden al respeto de proporcionalidad de las sanciones; sin que se introduzcan elementos a la interpretación realizada<sup>29</sup>.

Por lo expuesto y fundado se

---

<sup>27</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-54/2023, SUP-REC-20/2024 y SUP-REC-20/2024 entre otras.

<sup>28</sup> Ver la jurisprudencia 2ª./ J. 66/2014, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

Asimismo, la Jurisprudencia: 1a./J. 9/2024 (11a.) de Primera Sala de la Suprema Corte, con el rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, NO REVISTE INTERÉS EXCEPCIONAL CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SIN INTRODUCIR ELEMENTOS A LA INTERPRETACIÓN**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>29</sup> Por ejemplo, la Jurisprudencia P./J. 97/2006, de rubro: **MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1599



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-75/2024

#### IV. RESUELVE.

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite un voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO RECONSIDERACIÓN SUP-REC-75/2024 (INAPLICACIÓN DEL LÍMITE INFERIOR DE UNA MEDIDA DE APREMIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA)**

Respetuosamente, en este voto particular presento las razones por las cuales estoy en contra de la sentencia aprobada por la mayoría de este pleno.

Como desarrollaré a continuación, considero que el proyecto de desechamiento es incorrecto, ya que el recurso de reconsideración es procedente al subsistir una problemática de constitucionalidad.

A mi juicio, y siguiendo la jurisprudencia de esta Sala Superior, se actualizan los supuestos de procedencia previstos en las Jurisprudencias 32/2009<sup>30</sup> y 12/2014<sup>31</sup> ya que la Sala Regional responsable determinó inaplicar una norma al considerarla contraria al parámetro de regularidad constitucional.

En el caso, considero que el proyecto aprobado por la mayoría parte de supuestos inexactos con relación al ejercicio que realizó la Sala Regional para inaplicar la norma al caso concreto.

---

<sup>30</sup> De rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>31</sup> De rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.





Bajo esta lógica, considero que correspondía a esta Sala Superior analizar el fondo de la controversia, ya que la Sala Regional realizó un análisis de constitucionalidad y los agravios del recurrente también tienen un contenido de constitucionalidad.

Para explicar mi postura, en primer lugar, estableceré los antecedentes del caso y delimitare el problema jurídico, para enseguida exponer los argumentos por los cuales considero que el recurso era procedente.

### **1. Breves antecedentes y problema jurídico que se plantea**

El presente asunto inició con la demanda que el actor interpuso en contra de diversas personas integrantes del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, entre otras cuestiones, por su remoción como regidor del Ayuntamiento. La controversia fue resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien ordenó que se restituyera al actor en su cargo; sin embargo, derivado del reiterado incumplimiento de la sentencia local e incidental, declaró el incumplimiento de la sentencia e impuso como medida de apremio a diversos integrantes del ayuntamiento una multa establecida en el artículo 119.1.b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral local, equivalente a \$103,740.00 (ciento tres mil setecientos cuarenta pesos con cero centavos), la cual fue controvertida ante la Sala Regional Ciudad de México.

La Sala Regional, en la sentencia que aquí se controvierte, procedió a analizar la constitucionalidad y convencionalidad de la medida de apremio. Si bien estableció que la SCJN ha establecido que las medidas de apremio no pueden ser analizadas a la luz del artículo 22 constitucional, ello no implicaba que no fueren analizables bajo el parámetro de regularidad constitucional.

En esa medida, la responsable procedió a delimitar que el artículo 17 constitucional necesariamente implica que las medidas de apremio deben de ser necesarias para asegurar el cumplimiento de las resoluciones.

Enseguida, realizó un examen de proporcionalidad y concluyó que la medida de apremio no era necesaria, por lo que inaplicó al caso concreto el límite inferior de imposición de multas previsto en el artículo 119.1. b)<sup>32</sup> del Reglamento interno y ordenó una nueva individualización de la medida de apremio.

En contra de tal resolución, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración, en el cual, entre otras cuestiones, argumentó que al momento de hacerse el ejercicio de ponderación no se tuvieron en cuenta sus derechos, así como que se delimitó de manera errónea el contenido del artículo 17 de la Constitución general.

En esa medida, me resulta evidente que el problema jurídico que subiste en la controversia es delimitar si el límite inferior del artículo 119.1 b) del Reglamento interno, en el caso concreto, resulta constitucional.

## **2. Razones de mi disenso**

Son cuatro los argumentos en los que me baso para posicionarme en contra de la resolución aprobada por la mayoría: 1) la responsable no realizó un mero ejercicio de subsunción de jurisprudencia; 2) no hizo una mera cita referencial de artículos constitucionales; 3) los agravios del actor tienen un contenido de constitucionalidad; y 4) la Sala Superior ya ha analizado la regularidad de medidas de apremio en el recurso de reconsideración.

---

<sup>32</sup> ARTÍCULO 119. Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio siguientes:

a) Amonestación;

**b) Multa de mil hasta cinco mil veces** la unidad de medida y actualización que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

c) Auxilio de la fuerza pública.



### **2.1. La responsable no realizó un mero ejercicio de subsunción de jurisprudencia**

En primer lugar, considero incorrecta la aseveración de la sentencia aprobada por la mayoría relativa en el sentido de que no hay propiamente un análisis de constitucionalidad y que la responsable se limitó a hacer una mera cita de jurisprudencia y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para proceder a hacer un ejercicio de subsunción al caso concreto.

A mi parecer, la responsable no citó jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de subsumirla y aplicarla al caso concreto. La responsable utilizó los referidos criterios para establecer que si bien las medidas de apremio no pueden sujetarse a un análisis de constitucionalidad a la luz de artículo 22 de la Constitución general, ello no implica que las mismas no sean susceptibles de ser sujetas a un escrutinio de constitucionalidad.

Por lo tanto, consideró que la cita de criterios jurisprudenciales se realizó con la finalidad de justificar el análisis de constitucionalidad de la medida de apremio, sin que se hayan utilizado para hacer un ejercicio de subsunción y solucionar la controversia a partir de criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por el contrario, la Sala Regional utilizó la herramienta interpretativa del test de proporcionalidad con la finalidad de analizar la constitucionalidad de la medida de apremio en el caso concreto.

### **2.2. La responsable no hizo una cita referencial de artículos constitucionales**

En segundo lugar, también resulta incorrecta la afirmación de la sentencia aprobada por la mayoría en la que se sostiene que la Sala Regional solo hizo una cita referencial del artículo 17 de la Constitución general, sin que haya emprendido un ejercicio hermenéutico para dotar de contenido la norma constitucional referida.

## **SUP-REC-75/2024**

Misma calificativa obtiene también la aseveración de la sentencia en relación a que la mera manifestación del recurrente respecto de que la Sala Ciudad de México analizó la regularidad constitucional de la medida de apremio impuesta a los integrantes del Ayuntamiento, no actualiza un tema de análisis de constitucionalidad que justifique la procedencia del medio de impugnación en análisis.

En mi concepto, de la lectura a la sentencia controvertida se advierte que la Sala Regional responsable expresamente mencionó que procedería a realizar un análisis de constitucionalidad y convencionalidad sobre el artículo 119.1 inciso b) del Reglamento interno.

Enseguida, procedió a analizar el artículo 17 de la Constitución general y estableció que de la referida disposición constitucional se desprendía que el sistema de medios de apremio que adopten las legislaturas estatales debe de cumplir con el criterio de necesidad para hacer cumplir las resoluciones jurisdiccionales.

A partir de este parámetro, la Sala Regional argumentó que una herramienta hermenéutica para analizar la constitucionalidad de la medida de apremio, en el caso concreto, era emprender un análisis de proporcionalidad de la medida.

Al llegar al análisis de la necesidad de la medida, la Sala Regional estimó que no se cumplía con el referido criterio, por lo que procedió a inaplicar la norma al caso concreto y revocar la multa respectiva, a efecto de que se individualizara de nueva cuenta.

En esa medida, me parece evidente que la Sala Regional responsable emprendió un análisis de constitucionalidad y dotó de contenido a una norma constitucional para efecto de utilizarla como un parámetro de regularidad constitucional; y no se trató de una mera manifestación del recurrente.

En esos términos, en mi consideración, se justifica la procedencia del recurso conforme a la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **RECURSO**



**DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Lo anterior, sin perjuicio de que realizó una interpretación directa de un precepto constitucional (artículo 17).

### **2.3. El recurrente plantea argumentos que requieren un análisis de constitucionalidad**

En tercer lugar, considero que el actor planteó argumentos que necesariamente requerirían de un análisis de constitucionalidad para darle respuesta a su pretensión.

En concreto, en su escrito de demanda, el recurrente planteó que el ejercicio que realizó la Sala Responsable para concluir que en el caso concreto la medida de apremio no resultaba necesaria no tomó en consideración todos los elementos de la controversia.

El recurrente planteó que el referido análisis ignoró por completo tener en cuenta, para el ejercicio de ponderación, su derecho de acceder al cargo, así como la conducta contumaz de las autoridades responsables para dar cumplimiento a la resolución local.

Por el contrario, argumenta que la Sala Regional únicamente tomó en consideración para el ejercicio de ponderación los derechos de los integrantes del ayuntamiento.

En esa medida, una eventual resolución de fondo necesariamente implicaría revisar si el ejercicio de ponderación realizado por la Sala Regional tuvo en consideración todos los derechos de las partes, así como las circunstancias particulares del caso concreto, ello para determinar si en el caso concreto la medida de apremio impuesta se ajustaba al parámetro de regularidad constitucional.

Lo anterior justifica la procedencia del presente recurso de reconsideración en términos de lo establecido en la **Jurisprudencia 12/2014**, de rubro:

***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.***

De lo anterior se observa que se justifica la procedencia del recurso, ya que se impugna una sentencia de la Sala Regional que realizó una inaplicación de una norma electoral local por ser contraria a los principios y valores mandados en la Constitución, por lo que, en este asunto subsiste un tema de constitucionalidad.

**2.4. La Sala Superior ya ha conocido de la regularidad de imposición de medidas de apremio en el recurso de reconsideración**

Finalmente, considero que analizar la constitucionalidad de la medida de apremio impuesta en el caso concreto no desnaturaliza el recurso de reconsideración, ya que esta Sala Superior en casos anteriores ha analizado la legalidad de medidas de apremio.

En efecto, los precedentes que dieron lugar a la jurisprudencia 13/2022<sup>33</sup> consistieron en analizar la imposición de medidas de apremio derivado del incumplimiento de resoluciones jurisdiccionales.

---

<sup>33</sup> De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Disponible en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 49, 50 y 51.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-REC-75/2024**

Si bien en los referidos casos las controversias tenían una naturaleza y circunstancias distintas, considero que conocer de esta controversia por vía del recurso de reconsideración sería correcto, pues no desnaturalizaría el catálogo de medios de impugnación en materia electoral, dada la necesidad de controlar todos los actos a la luz del principio del principio de juridicidad cuando, como, en el caso, se actualiza el requisito especial de procedencia, por las razones apuntadas.

Estos son los motivos por los cuales emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.